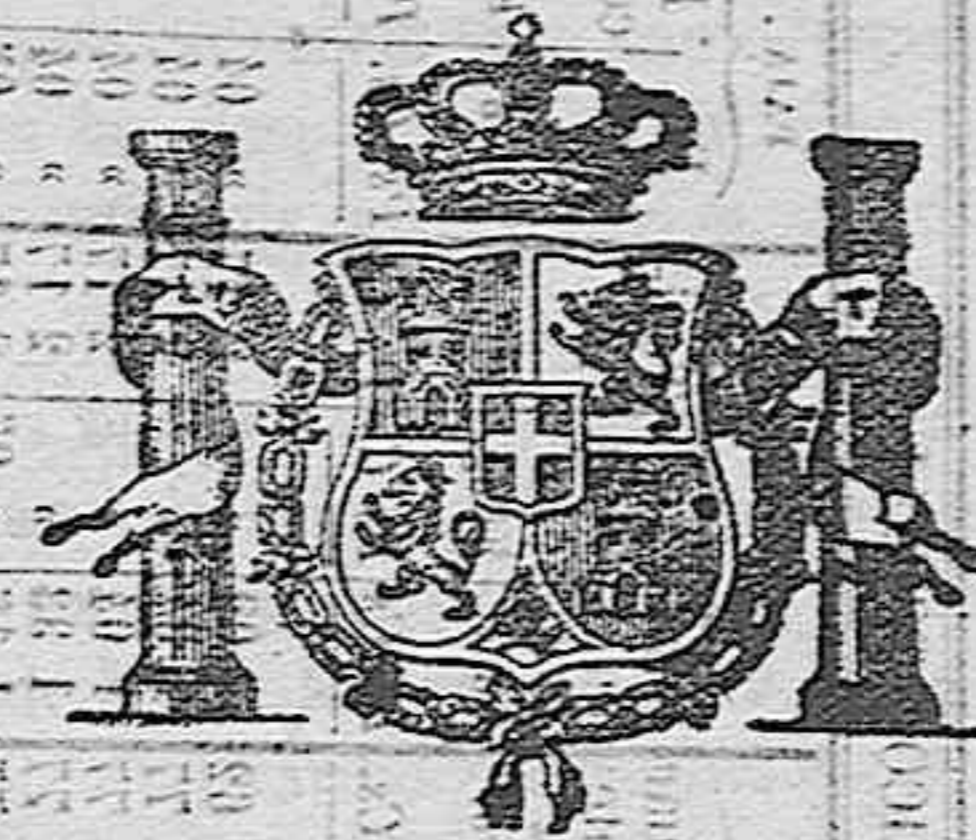


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis meses	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	5	8 50	15

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 9 de Enero de 1873.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

La indiferencia y aun la repugnancia voluntaria con que multitud de pueblos miran la obligacion de satisfacer a los Maestros y Maestras de instruccion primaria el módico estipendio que les concede los presupuestos municipales, obliga al Gobierno a interesar vivamente la atencion de V. S. sobre este asunto. Un dia y otro, y de varios puntos a la vez, llegan a este Ministerio de mi cargo súplicas; reclamaciones y quejas, que no por exponerse con sumision y respeto son menos amargas y dolorosas. Repitenlas los periódicos; hacen coro los malcontentos; pintanse los clamores de los padres de familia, y todos se acuerdan entre si para exigir del Gobierno la responsabilidad de este olvido ó menosprecio, como si fuese incumbencia del Tesoro nacional y no de las respectivos Municipios sufragar de sus arcas tan sagradas obligaciones.

El mal, pues, ha llegado a un punto que exige eficaz remedio, y la autoridad de V. S. debe emplear cuantos le sugiera su celo y estén dentro de la esfera de sus atribuciones. Porque no se trata ya de una mejora local que haya de dejarse al arbitrio del interés ó la conveniencia, sino de un deber imprescindible que obliga a todos, y que sólo por ignorancia ó por móviles mezquinos puede desatenderse, dado que redundan en provecho de aquellos mismos a quienes se impone. No siempre es instinto el bien; á él debemos encaminarnos, aunque á veces inconscientemente, por medio de la obediencia; así que donde no baste el consejo debe prevalecer la fuerza de la autoridad. No todos nacemos para sabios ni para hacer profesion exclusiva de las ciencias; pero todos debemos adquirir aquel grado de instruccion propio de la general cultura humana, y sin el cual no son posibles, ni el empleo de la razon, ni la felicidad del individuo, ni el progreso providencial de la sociedad.

Verdades son estas tan evidentes que no pueden ocultarse á la reconocida ilustracion de V. S. El dato más infalible para juzgar del estado de la civilizacion de un pueblo es hoy una cifra numérica, la de las personas que reúnen los conocimientos que se adquieren con la instruccion primaria. No hay estadística que deje de consignar en uno de sus principales cuadros la suma de las personas que saben leer y escribir en cada pueblo, en cada distrito ó en

cada país; y de aquí se deduce la importancia ó postergacion de cada cual, y de aquí asimismo la justificacion de su riqueza, de su moralidad y de su preponderancia. Con rubor debemos confesar que no es España de las que más se aventajan en ninguno de estos conceptos; dolemos de su atraso, y lejos de evitarlo lo aumentamos con nuestra negligencia. ¿Cómo ha de ser libre ni prosperar un país que aleja de sí el principal elemento de su cultura? Y qué de facilidades no ofrecerian para lograrla el ingenio de suyo perspicaz de sus naturales, su despierto y activo espíritu y la para combinacion de docilidad y perseverancia que constituye una de las más nobles dotes de su carácter! Solo en casos extremos, y que por serlo tanto ha hecho eventuales y efímeros la naturaleza, pueden hallar disculpa algunos pueblos que con razon encarecen su absoluta falta de recursos; pero no los que la alegan como perpetua; no los que niegan su modesta pension al Maestro de Escuela y fundan establecimientos superiores de enseñanza; no, finalmente, los que consideran la primaria como insostenible carga para el común y disipan en un solo dia del año y en bárbaras y groseras diversiones lo que bastaria para instruir y educar a sus hijos en los conocimientos más indispensables y en las máximas de moral más necesarias a todo hombre.

A estirpar estos errores, a fomentar y difundir la instruccion en todos los pueblos de la provincia cuyo gobierno te está confiado, a idear recursos para los verdaderamente menesterosos y prevalerse de la energía y rigor de la autoridad con los negligentes e indisciplinados, debe V. S. consagrar todo su empeño y solicitud, que no de otro modo puede ejercer el Gobierno a que V. S. representa su accion benéfica y tutelar para con todos y cada uno de los ciudadanos.

Recomiende, prescriba V. S. a los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas provinciales la obligacion ineludible en que están de atender religiosamente, aunque a costa de algunos sacrificios, al pago de los Maestros de niños y niñas en sus respectivas localidades.

Cuando ni el consejo ni las amonestaciones fuesen bastantes, recurra V. S. a los medios coercitivos y legales que juzgue más adecuados al objeto; y si aun estos no fuesen suficientes, saque al público los nombres de los que así prescindan de obligaciones tan sagradas.

De los resultados que obtenga V. S. en tan laudable y liberal propósito, tendrá cuenta el Gobierno para estimar y agradecer su celo, bien que no haya menester V. S. de estímulo semejante, porque el

cumplimiento del deber lleva en sí propio su más grata y honorífica recompensa.

Lo que de orden de S. M. lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1873.

—BECERRA.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 11.

Queda acantonado el ganado lanar de los vecinos de Alcobaca de la Torre, con la siguiente demarcacion:

Da principio en la cerrada propia de Manuel Garcia, sita en donde se titula el Cubo y esquina que dá a las eras de concejo y calleja del Conde; desde este punto y por parte del Este, se estableció el segundo mojon del límite a distancia de 6 metros de la puerta de la bodega de Esteban Lozano, de esta vecindad; hasta llegar a las eras de arriba, sirviendo de límite las expresadas eras y las del concejo hasta unirse al camino de Hinojar, y siguiendo éste en direccion al Norte, hasta la mojonera de Coruña del Conde, y tomando ésta en direccion al Oeste, hasta el mojon padron de Viruela de Valde Zarrapos, común del pueblo de Brazacorta y esta villa, y que estos dos pueblos hace mucho tiempo lo tienen dividido para cuando llegue dicho caso; siguiendo los expresados mojones en direccion al Sur y por parte del Oeste, hasta empalmar a la mojonera real de Brazacorta, éste de la provincia de Burgos y la de esta villa; bajando la mojonera abajo hasta el camino real, y siguiendo éste en direccion al Este hasta llegar al camino del Calvario, y tomando el camino adelante en direccion al Norte, hasta llegar a la esquina de la tierra de Vicente Aguilera, que linda por Norte dicho camino, y por Este, fuente del Cubo; bajando orilla de la tierra abajo en direccion al Sur, hasta el huerto de Manuel de Aguilera, y volviendo hacia el Este, hasta llegar al primer punto de demarcacion, en donde termina. Se señala para su dormitorio el corral de Rio Ruyuela, propio de los dueños de los ganados, y aguadero la fuente y arroyo del Cubo que coge dentro del límite de acantonamiento.

Soria, 18 de Enero de 1873.

El Gobernador,  
EUGENIO SELLÉS.

SUMINISTROS HECHOS A LAS TROPAS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1872 Y LIQUIDADOS EN EL DIA ENERO DE 1873.

La Comision de la Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaria de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

HECTÓLITRO DE CEBADA		KILÓGRAMO	
Pesetas.	Céntimos.	DE CARBON.	DE LEÑA.
8	76	0	0
PESAS DE PAN		PESAS DE ACEITE.	
0	20	1	23

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 13 de Enero de 1873. — El Vicepresidente accidental, ALCALDE.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS	TRIGO PURO		TRIGO COMUN		CEREBADA		MAIZ		GARBEZ		AGUIAR DIENTE		VINO		ACEITE		ARROZ		CARNE DE VACA		CARNE DE CERDO		PANA						
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.					
Agrida.	9	69	5	94	6	50	10	75	10	75	10	80	4	15	6	25	10	75	10	75	10	80	4	15	10	75			
Almazan.	8	25	5	50	5	65	10	75	10	75	10	80	4	15	6	25	10	75	10	75	10	80	4	15	10	75			
Burgo de Osma.	8	25	5	50	5	65	10	75	10	75	10	80	4	15	6	25	10	75	10	75	10	80	4	15	10	75			
Medinaceli.	8	52	5	75	5	53	10	75	10	75	10	80	4	15	6	25	10	75	10	75	10	80	4	15	10	75			
Soria.	8	52	5	75	5	53	10	75	10	75	10	80	4	15	6	25	10	75	10	75	10	80	4	15	10	75			
Pueblos en calcesas de partido.																													
Almarza.	9	50	6	50	6	50	12	10	12	10	12	4	50	6	50	6	50	12	10	12	10	12	4	50	6	50	6	50	
Arcos.	8	50	6	50	6	50	10	75	10	75	10	80	4	50	6	50	10	75	10	75	10	80	4	50	6	50	6	50	
Berlanga.	8	50	6	50	6	50	10	75	10	75	10	80	4	50	6	50	10	75	10	75	10	80	4	50	6	50	6	50	
Gómara.	8	50	6	50	6	50	10	75	10	75	10	80	4	50	6	50	10	75	10	75	10	80	4	50	6	50	6	50	
Noviercas.	9	25	5	50	5	50	9	50	9	50	11	25	3	8	7	50	9	25	9	50	11	25	3	8	7	50	9	25	
TOTALES.	86	21	54	69	51	18	43	94	92	71	23	155	50	40	75	118	5	05	44	10	50	4	44	4	31	48	48	48	48
Precio medio general en la provincia.	8	62	6	07	5	12	8	10	10	7	12	14	55	4	07	11	80	50	44	1	05	4	49	48	48	48	48	48	48

PUEBLOS	FANEGA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	
Noviercas.	9	25	16	66	Noviercas.
Berlanga y Gómara.	8	50	14	41	Berlanga y Gómara.
Burgo de Osma.	5	65	10	18	Burgo de Osma.
Arcos y Berlanga.	4	50	8	11	Arcos y Berlanga.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiéndose ordenado el pago a los Maestros de instruccion primaria de esta provincia que les corresponde percibir de los sobre sueldos en el primer semestre del presente año económico, pueden desde luégo presentarse en la Depositaria de fondos provinciales, ó remitir recibo con el V.º B.º y sello de la Alcaldía, con cuyo documento se satisfará el importe á la persona que lo exhiba.

Soria, 15 de Enero de 1873. — El Vicepresidente accidental, FRANCISCO ALCALDE.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Aguas.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Exema. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 26 del mes actual y la hora de las once de su mañana, para la celebracion de la subasta de las obras de apertura y limpia de acéquias existentes en el término jurisdiccional de Buitrago.

El remate se verificará en el dia y hora expresados, en la sala consistorial de Buitrago, bajo la presidencia del Alcalde, actuando el Secretario del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 18 de Enero de 1872.

El Gobernador,  
EUGENIO SELLES.

NÚMERO 9.  
LUNES 30 DE ENERO DE 1873.  
18 CÉNTIMOS DE PSEETA.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«En la *Gaceta* correspondiente al día 27 del mes próximo pasado, se insertó, como V. S. habrá visto, la ley del presupuesto de ingresos para el corriente ejercicio.

Por una de las disposiciones contenidas en el Apéndice á ella adjunto, señalado con la letra B, y que forma parte integrante de la misma, se autoriza al Gobierno para modificar ó alterar el reglamento y tarifas que actualmente determinan la imposición y cobranza de la contribución industrial.

Quando el Gobierno use de la autorización indicada, que será á la mayor brevedad posible, fijará la época desde que han de regir el nuevo reglamento y tarifas; pero entre tanto preciso es que tengan inmediata aplicación las disposiciones de la citada ley que reforman los ahora vigentes en puntos concretos.

Así, pues, determinándose por la base 1.ª del apéndice citado, quede suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epígrafe núm. 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas, claro es que las que se dediquen á un sólo ramo de fabricación ó de industria no tienen ya, para el pago de su respectiva cuota, la opción que la mencionada nota les otorgaba, y todas ellas deben contribuir con el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á los accionistas, excepción hecha de las sociedades minero-metalúrgicas y de las que se dediquen á la fabricación de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes, las cuales continuarán satisfaciéndole por el concepto que optaron.

Los artículos 10, 11 y 39 del citado reglamento y el párrafo primero del art. 159, han sido modificados también por la mencionada base 1.ª del Apéndice; debiendo por tanto la Administración económica aplicarlos desde luego, ateniéndose estrictamente á la nueva redacción que la ley les ha dado.

Atención particular merece la modificación introducida en el art. 11, según la cual sólo disfrutaban ya de exención temporal en el pago los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa 3.ª, y nada más que por un año, á contar desde la instalación; exención que no alcanza á los que por sucesión testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesión se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año; ni tampoco á los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyan su ejercicio, cuando en la cesación de unas y la instalación de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real casa y Patrimonio, los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, Títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares, sobre todo de Comercio, que disfruten más de 1.500 pesetas anuales por retribución, sueldo ó asignación,

deben contribuir con el 5 por 100, según lo que determina la base 5.ª del repetido Apéndice.

Y esta Dirección previene á V. S. procure con toda diligencia y perseverancia que inmediatamente sean incluidos en las respectivas matriculas todos los llamados á contribuir por los conceptos indicados.

Por último, la base 6.ª del Apéndice prescribe se impongan y exijan con separación ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de venta de sal común ó purificada, venta de tabacos de todas clases y marcas y de picaduras procedentes de Ultramar, y venta de aceite mineral y gas-mille.

Y en cumplimiento de este precepto, procede asimismo que con toda brevedad sean revisadas las actuales matriculas, y que en vista de su resultado disponga V. S. lo necesario para que los industriales de que se trata satisfagan las cuotas que les correspondan, puesto que son especiales, y, como queda dicho, han de pagarse con independencia de las demás, sobre cuyo punto de reforma obrará V. S. igualmente con el mayor celo.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular, consultando á este Centro las dudas que le ocurran, en la seguridad de que serán contestadas con la perentoriedad que demanda un servicio tan importante; que merece ser doblemente atendido por lo mismo que el retardo en la aprobación del presupuesto de ingresos ha venido á defraudar en parte las esperanzas fundadas sobre los rendimientos calculados para el Tesoro.»

Y á fin de que pueda tener cumplimiento cuanto en la circular que antecede se dispone, y debiendo contribuir desde luego y con separación de otra industria, aunque se ejerza en el mismo local, la venta de sal y la de petróleo ó aceite mineral, ya se verifique al por mayor ó al por menor, encargo á los señores Alcaldes procuren que los industriales y cuantos se hallen comprendidos en las disposiciones que anteceden, soliciten el acta correspondiente, y de no verificarlo procedan á la formación de los oportunos expedientes, esperando que los industriales que se encuentren en el caso de solicitar el alta no darán lugar á ello.

Soria, 11 de Enero de 1873.—El Jefe económico,  
JOSÉ CASTELLY.—Sr. Alcalde de.....

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones comunica á esta Administración, con fecha 24 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente mes, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de asimilación instruido en la Administración económica de la provincia de Madrid para llamar á contribuir al impuesto industrial á los agentes y corredores que se dediquen á proporcionar á las empresas ó particulares sustitutos para el servicio militar:

Visto el reglamento de 20 de Marzo de 1870, lo informado por esa Dirección general, y el dictamen emitido por el Consejo de Estado acerca del particular:

Considerando que se han cumplido en la formación de este expediente los requisitos que exige el artículo 4.º del expresado reglamento:

Y considerando que la especulación de que se trata debe contribuir con arreglo á su importancia;

S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y lo informado por ese Centro directivo, se ha servido resolver que se adicione á continuación del núm. 11 de la tarifa 2.ª vigente unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, el concepto siguiente: *Agentes y corredores que proporcionan á las empresas sustitutos para el servicio militar, pagará cada uno de cuota íntegra, aunque sólo se ocupe por temporada, 90 pesetas.*

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

Soria, 3 de Enero de 1873.—JOSÉ CASTELLY.

El día 27 del actual se verificará en la Dirección general de Rentas la contrata en pública subasta para la adquisición de un millón de kilogramos de tabaco hoja habana, Vuelta de Abajo, de la isla de Cuba, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 15 del actual, núm. 13, el que no se publica en este *Boletín* por su mucha extensión.

Lo que se anuncia por orden de la citada Dirección para conocimiento del público.

Soria, 17 de Enero de 1873.—El Jefe económico,  
JOSÉ CASTELLY.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Agreda y su partido, y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Gabino Cabrejas, Nicasio Aroz y Juan Aranda, vecinos de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado para ser indagados en la causa que en unión de otros se les sigue sobre los sucesos ocurridos en esta villa la noche del treinta y uno de Mayo último; apercibiéndoles que, de no verificarlo en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Tiburcio Ruiz, vecino de Matalebreras, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos en la causa que se le ha seguido sobre amenazas al Alcalde de su pueblo; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

Debiendo procederse á contratar doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 1.º de Febrero próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid, 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, JUAN MARTINEZ EGAÑA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca publica subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolas, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veintitres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centimetro cuadrado, sin ningun aderezo y enteramente igual en cuanto á tejido á la muestra que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros), advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La entrega de los expresados doscientos cincuenta mil metros de tela se hará en cuatro plazos: el primero de á cuarenta mil metros, á los 40 dias de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, y los tres restantes, de á setenta mil metros cada uno, con el intervalo de 30 dias de uno á otro sin intermision, de modo que á los 130 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, las tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ampliamente é ilimitadamente.

6.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el sólo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contiendas que se

susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Señor Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado; tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta centimos de peseta.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirarse presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los doscientos cincuenta mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subasta de 3 del Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fueren en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

12. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

15. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid, 31 de Diciembre de 1872.—El Subdirector Jefe Interventor, MANUEL BONAFÓS.

Modelo de proposicion.

D. F. de E., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de).... del dia... de.... núm... segun los cuales han de ser contratados doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de: (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de mi presidencia el repartimiento de gastos provinciales de este distrito para cubrir el deficit de su presupuesto municipal del año económico de 1872 á 1873, queda expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad para conocimiento de los vecinos, terratenientes y hacendados forasteros que en él se comprenden, conforme á los artículos 2.º, 11, 12, 13 y otros de la ley de 23 de Febrero de 1870, artículos 32 y siguientes del Reglamento para su ejecucion y demás ordenes posteriores, para que puedan reclamar de agravio si se les hubiese inferido, pues pasado el término de ocho dias, que estará de manifiesto dicho repartimiento, no se les oirá por justas que sean sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Albid, Almenar, Aldeanueva, Candilichera, Gómara, Soria y Valdevega de Tera, lo hacen saber á sus convecinos tan luego como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cabrejas del Campo, 5 de Enero de 1873.—El Presidente interino, ANTONIO DIEZ.

Ayuntamiento de Tajueco.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, con arreglo á las atribuciones que le concede la ley municipal vigente, ha acordado anunciar el remate en pública subasta de la conduccion del vino y aguardiente al pozal de este pueblo, por todo el corriente año de 1873, que finalizará en 31 de Diciembre próximo venidero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Su primera subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente mes, en la sala consistorial del mismo, de una á dos de la tarde, admitiéndose á los ocho dias siguientes la mejora del 10 por 100 en el local y hora designados.

Tajueco, 13 de Enero de 1873.—El Alcalde presidente, ISIDORO ALVAREZ.

Ayuntamiento de Buimanco.

Don Diego Martínez, Regidor 1.º de este Ayuntamiento, por ausencia del Sr. Alcalde,

Hago saber: Que en atencion á estar abandonada la custodia de los montes y campos de este pueblo, se ha dispuesto por este Municipio la creacion de un guarda con la dotacion de 30 cént. de peseta diarios. Y para conocimiento del público se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para si alguno quiere obtener dicha plaza presente su solicitud á esta corporacion dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial.

Buimanco, 8 de Enero de 1873.—Diego MARTINEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Mercado.—En la villa de Yanguas empezará á verificarse el mercado semanal que de antiguo tiene concedido, desde el martes próximo 21 del corriente.